



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1-67
jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE No: 190013333010-2019-00030-00.
DEMANDANTE: ANGIE VANESSA VÁSQUEZ APONZÁ Y OTROS.
DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DEL CAUCA SEC. DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL, NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, CONCEPCIÓN VIAL DEL CAUCA MALLA VIAL, UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Auto No. 134

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Mediante Auto No. 1112 de 13 de agosto de 2024, el Despacho declaró probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC y ordenó vincular como litisconsorte necesario al sr. José Orminson Mina Carabalí¹.

Habiendo pasado más de 6 meses desde la notificación del referido auto, la parte vinculada no dio contestación a la presente demanda, y en aras de garantizar los derechos de los demandantes al pronto acceso a la administración de justicia, es pertinente y se hace necesario continuar con la siguiente etapa procesal.

Así las cosas, y encontrándose el proceso para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

Dicha normatividad dispuso un cambio en relación a las excepciones y su tramitación, en efecto en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del art 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispuso:

¹ Consecutivo 056 del expediente digital.

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Énfasis propio).

De esta manera, dicha modificación remitió a las normas que regulan las excepciones previas en el Código General del Proceso, esto es a los artículos 100² al 103 del CGP, y dentro de ellas se destaca el art 101 CGP que se regula el trámite de las mismas, así:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

² **“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”.

En este orden de ideas, el Juzgado procede a revisar las contestaciones de la demanda presentadas por las entidades accionadas y encuentra que, las excepciones previas ya fueron resueltas, y las de fondo serán estudiadas al momento de proferir la sentencia.

Ahora bien, en el presente asunto se ha cumplido con los trámites y actuaciones procesales pertinentes, y existen solicitudes probatorias de la parte demandante y las entidades demandadas, por tanto, es del caso fijar la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021.

En virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las audiencias que deban programarse deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de esta autoridad judicial, los cuales hasta la fecha son oficiales los aplicativos Microsoft Teams y Life Size.

De conformidad con lo indicado, será necesario realizar la audiencia inicial virtual, la cual se agendará para el **quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**. La plataforma de escogencia de este Despacho a través de la cual se realizará la audiencia es **Microsoft Teams** y el protocolo correspondiente puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16809124/32701919/PROTOC+OLO+AUDIENCIAS.pdf/812450af-a95d-44ff-8572-516b7a7efb87>¹.

A más tardar, tres (3) días antes de la fecha de la audiencia se les remitirá a los sujetos procesales el link para acceder a la audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas que resolver en la presente etapa del proceso.

SEGUNDO: FIJAR la fecha para la realización de la audiencia inicial para el **quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**. La plataforma a través de la cual se realizará la audiencia será Microsoft Teams y el protocolo correspondiente puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16809124/32701919/PROTOC+OLO+AUDIENCIAS.pdf/812450af-a95d-44ff-8572-516b7a7efb87>

A más tardar tres (3) días antes de la fecha de la audiencia se informará a los sujetos procesales el link para acceder a la audiencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al art 78 numeral 14 del CGP, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos

electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Además, se advierte que todo documento que vaya a ser remitido como archivo adjunto para ser inserto a los expedientes deberá ser compartido en formato PDF.

CUARTO: Notificar esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

jairochara2017@gmail.com;
notificaciones@cauca.gov.co;
currutia@invias.gov.co;
njudiciales@invias.gov.co;
hgalvis@invias.gov.co;
njudiciales@invias.gov.co;
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
aangel@mintransporte.gov.co;
contactenos@ani.gov.co;
buzonjudicial@ani.gov.co;
utdvvcc@hotmail.com;
juridicautdvvcc@gmail.com;
juriscaro@yahoo.com;
notificaciones@londonouribeabogados.com;
notificacionesjudiciales@allianz.co;
notificaciones@gha.com.co;
notificacioneslegales.co@chubb.com;
amorozcoc@procuraduria.gov.co;
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;

Las notificaciones por estado no requieren de la impresión, ni la firma de la secretaria, ni la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LILIAN MARCELA BURBANO TORRES
Providencia firmada en el aplicativo SAMAI